

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS AL MISMO.

ARTICULO 1.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

1. En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), el Ayuntamiento de Benahavís establece la "Tasa por prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable y otras actividades conexas al mismo", que se regirá por la presente Ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en el Artículo 57 del citado TRLRHL.

2. El objeto de esta tasa es el abastecimiento domiciliario de agua potable, la ejecución de las acometidas, la ejecución de las actividades administrativas inherentes a la contratación del suministro, fianzas, así como las actuaciones de reconexión del servicio que hubiere sido suspendido, todo ello de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1991. Todos estos servicios son de titularidad municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable, con cuantas actividades técnicas o administrativas sean necesarias a dicho servicio, tal y como se recoge en el artículo 1.2 de esta Ordenanza.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, resulten beneficiados por la prestación del servicio. Son igualmente sujetos pasivos los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

ORDENANZAS FISCALES DE BENAHAVÍS

ARTICULO 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley 58/2003, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5.- BASES IMPONIBLES, LIQUIDABLES, CUOTAS Y TARIFAS.

1. Base imponible y base liquidable.

La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de abastecimiento y otro determinable en función de la cantidad de agua, consumida en la finca y medida en metros cúbicos.

2. Cuotas tributarias y tarifas.

Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

a) Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota por disponibilidad del servicio, y como cantidad fija abonable periódicamente a todo suministro en vigor se le girarán los importes mensuales que, según, el calibre del contador y uso se indican:

Cuota fija de servicio		IVA no incluido euros/mes
Calibre del contador en mm		
Hasta	15 mm	1,84
	20 mm	4,13
	25 mm	11,56
	30 mm	20,65
	40 mm	41,30
	50 mm	82,60
	65 mm	137,66
	80 mm	209,25
	100 mm y más	289,09

b) Cuota tributaria variable

La tasa a aplicar para cada tipo de uso que se indica, son las siguientes (IVA no incluido):

A. Uso Doméstico.

Se aplicará esta tarifa exclusivamente a los locales destinados a viviendas o anejos a las viviendas siempre que en ellas no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan fuera de esta tarifa los locales destinados a cocheras aún cuando sean de uso particular y para un sólo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

Los consumos trimestrales se distribuirán en bloques en la forma que se indican y se facturarán a los precios consignados, distinguiendo entre el núcleo urbano

ORDENANZAS FISCALES DE BENAHAVÍS

(aplicables a suministros dentro del área de cobertura del núcleo urbano) y el resto del municipio.

Núcleo Urbano.

Cuota variable por consumo		IVA no incluido. €/m3
Bloque I	De 0 m3 a 10 m3/mes	0,10
Bloque II	De 10 m3 a 50 m3/mes	0,18
Bloque III	Más de 50 m3/mes	0,37

Resto del Municipio

Cuota variable por consumo		IVA no incluido. €/m3
Bloque I	De 0 m3 a 12 m3/mes	0,29
Bloque II	De 13 m3 a 30 m3/mes	0,52
Bloque III	De 31 m3 a 40 m3/mes	0,64
Bloque IV	Más de 40 m3 /mes	0,79

B. Uso Industrial o comercial.

Se aplicará esta tarifa a aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial o comercial, así como en los suministros para realización de obra.

Los consumos se distribuirán en bloques en la forma que se indican y se facturarán a los precios consignados:

Todo el Municipio

Cuota variable por consumo		IVA no incluido. €/m3
Bloque I	Todos los consumos	0,49

En los casos de comunidades de propietarios o vecinos que tengan contratado el suministro mediante póliza única y cuyos consumos totales de carácter doméstico se contabilicen por un único contador, y de igual forma, para aquellas comunidades de propietarios cuya producción de agua caliente sanitaria, que tengan contratado el suministro mediante póliza única y se contabilice por un único contador, la distribución de consumos por bloques se efectuará asignando a cada bloque el consumo equivalente al producto del consumo base mensual del bloque por el número de viviendas abastecidas a través del contador único.

En estos casos, los consumos correspondientes a sistemas de calefacción, refrigeración, acondicionamiento de aire, riego de jardines, limpieza y baldeo de espacios comunes, etc., deberán estar controlados por contador independiente y no se afectarán, en lo que respecta a su distribución por bloques, de ningún factor que englobe o se refiera al número de viviendas que utilicen estos servicios.

3. Derecho de contratación y reconexión de suministros.

a) El derecho de contratación se aplicará por una sola vez al contratar el servicio para un determinado local y un determinado usuario, y en los casos de cambio de titularidad de un determinado suministro.

b) El derecho de reconexión corresponde al importe constituido por los derechos de reconexión del suministro que hubiere sido suspendido, según lo dispuesto en el Artículo 67 del Decreto 120/1991, Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.

ORDENANZAS FISCALES DE BENAHAVÍS

El importe a satisfacer por la contratación o reconexión del suministro es:

Cuota de contratación/ reconexión	IVA no incluido. Euros
Calibre del contador en mm	
Hasta 13 mm	36,91
15 mm	44,12
20 mm	62,15
25 mm	80,18
30 mm	98,21
40 mm	134,27
50 mm	170,33
65 mm y más	224,42

No se podrán contratar nuevos suministros con las personas, empresas, sociedades o entidades que tuvieran pendientes de abonar recibos a su cargo, y cuyo plazo esté vencido en el período de cobro en voluntaria, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no lo satisfacen.

4. Fianzas. De acuerdo con el artículo 57 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, Decreto 120/91, es la cantidad que debe satisfacer el cliente para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado. El importe máximo se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la cuota de servicio que al suministro solicitado corresponda y por el período de facturación expresado en meses, que tenga establecido la Entidad suministradora.

Fianzas	Euros
Calibre del contador en mm	
Hasta 13 mm	15,95
15 mm	15,96
20 mm	45,82
25 mm	105,75
30 mm	225,76
40 mm	465,80
50 mm y más	945,69

5. Sobre la tarifa de la presente tasa se aplicará, conforme la normativa reguladora del mismo, la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) que resulte procedente.

ARTICULO 6.- ACOMETIDAS

1. Base imponible y base liquidable. La base imponible de esta tasa, que será igual a la liquidable, es la compensación económica que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida, y estará integrada por dos elementos tributarios: uno constituido por el valor medio de la acometida tipo en euros por mm. de diámetro en el área abastecida, y otro proporcional a las inversiones que el Ayuntamiento deba realizar en las ampliaciones, modificaciones o reformas y mejoras en sus redes de distribución, para mantener la capacidad del

ORDENANZAS FISCALES DE BENAHAVÍS

abastecimiento del sistema de distribución según lo dispuesto en el Artículo 31 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua.

2. Cuotas tributarias y tarifas: Derechos de acometida. Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota establecida en función del calibre de la acometida expresado en milímetros (parámetro d) y otra en base al caudal total instalado o a instalar expresado en litros/segundos (parámetro q), como a continuación se indican.

La cuota a satisfacer por derechos de acometida a la red de distribución será la que resulte de la siguiente fórmula: $c = A \times d + B \times q$, en la que:

"d": Es el diámetro nominal en milímetros de la acometida que corresponda ejecutar en virtud del caudal total instalado o a instalar en el inmueble, local o finca para el que se solicita, y de acuerdo con cuanto al efecto, determinan las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

"q": Es el caudal total instalado o a instalar, en l/seg., en el inmueble, local o finca para el que se solicita la acometida, entendiéndose por tal la suma de los caudales instalados en los distintos suministros.

El término "A" expresará el valor medio de la acometida tipo, en euros por milímetro de diámetro en el área abastecida por la entidad suministradora.

El término "B" deberá contener el coste medio, por l/seg., instalado, de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos que la entidad suministradora realice anualmente como consecuencia directa de la atención a los suministros que en dicho período lleve a cabo.

"A": Es un parámetro cuyo valor es de 19,23 €/mm. (IVA no incluido)

"B": Es otro parámetro cuyo valor es de 145,72 €/l/seg. (IVA no incluido)

De no existir término A y B aprobados, se facturará el importe de la acometida en base a presupuesto. Dicho presupuesto será abonado por el cliente y ejecutado por la Empresa.

ARTÍCULO 7.- RECARGOS ESPECIALES

1. Desalación. El recargo se aplicará a las zonas del término municipal de Benahavís que se abastecen total o parcialmente de agua procedente de la desaladora de la Mancomunidad de Municipios de la Costa del Sol o, y se facturarán a:

Todos los consumos 0,1701 €/m³ (IVA no incluido)

ARTÍCULO 8.- GESTIÓN

1. El pago de la tasa se efectuará mediante recibo. La lectura del contador, la facturación y cobro de recibo se hará con la periodicidad trimestral, salvo en los casos en que la media de los consumos registrados en el año anterior sean superiores a 100 m³ mensuales, en cuyo caso se aplicará la facturación mensual, y al efecto de simplificar el cobro, podrán ser incluidas en un recibo único que incluya de forma diferenciada, las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo período, tales como basura, alcantarillado, etc.

ORDENANZAS FISCALES DE BENAHAVÍS

Los listados cobratorios y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, al estar en presencia de tributos de cobro periódico por recibo y depender las liquidaciones en los diferentes periodos de supuestos variables como la cantidad de agua que consume el abonado, se notificarán personalmente mediante recibo según lo prevenido en el segundo párrafo del Artículo 102.3 de la Ley 58/2003 General Tributaria, de 17 de diciembre.

Contra estas liquidaciones se podrán interponer las correspondientes reclamaciones y/o recursos que procedan las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento.

2. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente, Reglamento General de Recaudación, Ley de Haciendas Locales y en las demás leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

3. Las bajas deberán cursarse como máximo el último día laborable del respectivo período para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

4. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. Por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la notificación de alta en el padrón.

ARTÍCULO 9.- DEVENGO.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad que constituye su hecho imponible; entendiéndose iniciada la misma en la fecha en que se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal.

El devengo por ésta última modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

ARTÍCULO 10.- CONSUMOS ESTIMADOS

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por otras causas, imputables o no a la Entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual (para un contador de 13 mm se estimará un consumo de 60 m³ mensuales o 180 m³ Trimestrales).

ORDENANZAS FISCALES DE BENAHAVÍS

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes períodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2010 y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo su vigencia sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación, una vez cumplidos los plazos y los requisitos de publicidad del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL).